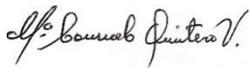


CONSTANCIA: Manizales, 09 de febrero de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la anterior demanda -Adopción para Mayor de edad- para resolver lo pertinente.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 1700131100062021-00040-00 (Adopción Mayor)

A Despacho para resolver si se admite o no la presente demanda para tramitar proceso de **ADOPCIÓN -DE MAYOR DE EDAD-** promovida a través de apoderado de confianza por el señor **FRANCISCO JOEL ÁNGEL GÓMEZ** en favor del joven **DANIEL FELIPE CARDONA ÁNGEL**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para resolver sobre su admisibilidad o no, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizada en su conjunto la presente demanda, observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 en concordancia con el artículo 577 del Código General del Proceso, y el artículo 69 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la infancia y la Adolescencia), ya que presenta las falencias que a continuación se reseñan:

-La parte solicitante no allegó junto a la demanda el consentimiento de la adopción por parte del presunto adoptivo mayor de edad DANIEL FELIPE CARDONA ÁNGEL. La autorización escrita de la señora ZAIDE ÁNGEL BARREIRO no reemplaza dicho documento, primero porque dada la mayoría de edad de aquél la progenitora ya no ostenta su representación legal, tampoco ha sido designada guardadora de él, ni tiene poder para actuar en su nombre.

Al respecto, no se puede afirmar actualmente y luego de la expedición de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, por medio de la cual se estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas en situación de discapacidad mayores de edad, en la que se determina que la voluntad para decidir no puede ser reemplazada como ocurría con la declaratoria de interdicción, toda vez que a partir de la prementada Ley la capacidad se presume y se debe emplear los mecanismos para promoverla.

Diferente es que Daniel Felipe Cardona Ángel, en caso de que resulte incomprensible para él la decisión de otorgar personalmente el consentimiento para su adopción, deba acudir a mecanismos previos para que reciba el apoyo necesario para que tome una decisión de tal envergadura, por lo cual, debe acogerse previamente las disposiciones

de esta Ley para garantizar la prosperidad del proceso de adopción que el mayor de edad Daniel Felipe.

-Se debe allegar prueba suficiente que acredite que el posible adoptante FRANCISCO JOEL ÁNGEL GÓMEZ ha tenido el **cuidado personal** de DANIEL FELIPE CARDONA ÁNGEL a **más de haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos (2) años antes de que cumpliera los dieciocho (18) años.** Es decir debe aportar la prueba idónea con la cual se demuestre tales circunstancias, como la testimonial que les conste personalmente sobre las mismas.

La demanda se debe adecuar conforme al trámite de un proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (Nun. 7, art. 577 del CGP), no trámite especial como se menciona en el contenido de la misma.

Conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de EMERGENCIA SANITARIA en que se encuentra el país y otros, la parte demandante deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de dicha norma, en los siguientes términos:

En el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.

La demanda deberá indicar el canal digital (correo electrónico, número de celular y/o WhatsApp), para recibir notificaciones personales a más de las partes y sus apoderados, **los testigos** y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, lo cual es indispensable, toda vez que es el canal digital donde deben ser contactados los intervinientes para la realización de la audiencia a través del aplicativo lifesize.

Es de advertir a los usuarios que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso de **ADOPCIÓN -DE MAYOR DE EDAD-** promovida a través de apoderado de confianza por el señor **FRANCISCO JOEL ÁNGEL GÓMEZ** en favor del joven **DANIEL FELIPE CARDONA ÁNGEL**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JOSÉ SALAZAR SOTO abogado litigante, para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTÍFIQUESE

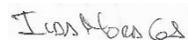


PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 023 el 11 de febrero de 2021.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria

NOTIFICACION PERSONAL: En la fecha _____ notifico el contenido del auto que antecede a las señoras Defensora y Procuradora de familia.

DEFENSORA DE FAMILIA
NOTIFICADA

PROCURADOR (A) DE FAMILIA
NOTIFICADA

ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
SECRETARIA